

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00034-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En relación con el cobro de las mesadas, los abonos han de computarse a las más atrasadas, si en cuenta se tiene que se demandan intereses.
- 2) No se individualizó el monto de cada uno de los instalamentos adeudados por concepto de uniformes y calzado acorde con las fechas acordadas en la conciliación.
- 3) No precisa la norma en que se determina la competencia.
- 4) En punto de las medidas cautelares precisar la cuantía máxima de las mismas (#10, art. 593 C.G.P.)

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la Dra. Ingrid Yuliana Tapias López, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.101.692.166 y portadora de la T.P. 291.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Martha Otero Pico, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e96374a09deb2bcc4f61a88adf3dc718afda83ecf43128d6830487eb083c70

Documento generado en 25/03/2021 02:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**